

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29), y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45106417210, fue constituida mediante escritura pública el 21 de febrero de 2006 ante la Notario doña Ana Fernández-Tresguerres García, con un capital social de 3.006,00 euros, dividido en tres mil seis participaciones sociales, que fueron suscritas por los socios constituyentes con arreglo a la siguiente distribución: Don Jesús Jiménez López suscribió dos mil cuatro participaciones sociales y doña María Luz Pleite Rodríguez suscribió las mil dos participaciones sociales restantes.

En la escritura de constitución a que se ha hecho referencia se nombró como administrador único de la sociedad, por plazo indefinido, a don Jesús Jiménez López.

Ese mismo día y ante la misma Notario, don Jesús Jiménez López otorgó poder suficiente en derecho a favor de doña María Luz Pleite Rodríguez para que la misma pudiera representar a la empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L.

El día 23 de diciembre de 2008, don Jesús Jiménez López otorga escritura ante la Notario doña María Bescos García, mediante la cual revoca los poderes otorgados anteriormente a favor de doña María Luz Pleite Rodríguez.

Con fecha 18 de septiembre de 2009 se otorgan escrituras ante el Notario don Francisco José de Lucas y Cadenas, por las que se elevan a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria y Universal de la sociedad, celebrada el mismo 18 de septiembre de 2009, y que consistieron en: Cesar al anterior administrador único de la sociedad; nombrar administradora única de la sociedad, por tiempo indefinido, a doña Patricia Dovale Molina, no existiendo constancia de que se hayan producido nuevas modificaciones en el órgano de administración de la sociedad.

2. La empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 218.580,28 euros, generadas durante el período de marzo de 2008 a junio de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 09 016622042	03 a 07/08	21.820,49
45 08 021760235	08/08	21.631,62
45 09 010154364	09/08	194,87
45 09 011682217	11/08	199,68
45 09 013575535	12/08	17.883,07
45 09 015391253	01/09	52,34
45 09 016794016	02 a 03/09	101,03
45 09 017501005	04/09	14.665,48
45 09 019274586	05/09	8.320,31
45 09 020450714	06/09	3.157,98

Nº documento	Período	Importe
45 08 020498326	07/08	21.968,61
45 09 010154263	09/08	21.321,16
45 09 011682116	10/08	20.182,05
45 09 011971496	11/08	18.179,53
45 09 015391152	01/09	16.618,66
45 09 016793915	02/09	14.996,42
45 09 017126442	03/09	14.433,93
45 09 017501106	04 a 05/09	1.358,88
45 09 020450613	06/09	1.494,17

Es de señalar que la reclamación de deuda 45 09 016622042, por el periodo marzo a julio de 2008, tiene su origen en la resolución de la Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, por la que se procedía a declarar la responsabilidad solidaria de la empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L., en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Yesos Antón, S.L., al no haber cumplido con la diligencia de embargo de facturación emitida el día 2 de abril de 2009 por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/03 de Madridejos, y que es plenamente conocida por la empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L., al haberle sido notificada la misma el día 7 de julio de 2009.

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Con fecha 3 de marzo de 2010, la Registradora Mercantil de la provincia de Toledo expide certificación referida a la sociedad Construcciones Jiménez Pleite, S.L., en la que se hace constar que dicha sociedad ha efectuado el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios económicos de 2006 y 2007.

A dichas certificación se acompaña copia del balance abreviado y de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas de dichos ejercicios económicos de 2006 y 2007.

En los documentos referidos al ejercicio económico de 2007, y concretamente en el pasivo, la empresa refleja ganancias por importe de 40.159,82 euros, un capital social de 3.006,00 euros, reservas 27.450,70 euros, lo que hace que los fondos propios de la sociedad sean de 100.616,52 euros; y los acreedores a largo plazo ascienden a 442.725,28 euros, mientras que los acreedores a corto plazo suman la cifra de 2.223.396,67 euros.

Asimismo certifica que no ha efectuado el depósito de las correspondientes al ejercicio económico de 2008, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784 de 1996, de 19 de julio (BOE de 31 de julio), que establece que «los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación», al no presentar las correspondientes a todos los ejercicios económicos en los que la sociedad mantuvo actividad empresarial.

4. A las cifras reflejadas en el apartado anterior habría que añadir que según la relación de deuda expuesta en el apartado segundo, la empresa ha incumplido con sus obligaciones de pago de cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta de forma reiterada y, en concreto, durante más de tres meses de forma continuada e ininterrumpida (julio a septiembre de 2008).

Y no existe constancia de que el administrador de la sociedad haya solicitado la declaración de concurso, tal y como exige la legislación vigente en materia mercantil al producirse las circunstancias económicas en la sociedad descritas con anterioridad.

5. Con fecha 15 de marzo de 2010 se remite escrito a don Jesús Jiménez López, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Construcciones Jiménez Pleite, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Dicha comunicación es recibida por el interesado con fecha 31 de marzo de 2010.

6. El día 20 de abril de 2010, don Jesús Jiménez López presenta escrito ante la Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, en el que solicita que se requiera al actual representante legal de la sociedad, dado que él no tiene poder ni representación alguna en la mercantil Construcciones Jiménez Pleite, S.L.

Asimismo, alega indefensión al no indicar en la carta recibida ni suma, ni concepto ni circunstancias de la deuda reclamada a la sociedad Construcciones Jiménez Pleite, S.L., no indicando nada sobre la supuesta deuda de la sociedad.

7. La alegación efectuada no puede ser tenida en cuenta. Y ello, porque en primer lugar, y con independencia de las actuaciones que se puedan seguir contra la actual administradora de la sociedad, doña Patricia Dovale Molina, lo cierto es que en el periodo en el que don Jesús Jiménez López fue administrador único de la sociedad (desde la creación de la mercantil el 21 de febrero de 2006 hasta su cese el día 18 de septiembre de 2009), la sociedad incurrió en las circunstancias económicas ya reflejadas y él no siguió los trámites legalmente establecidos para instar el concurso de acreedores correspondiente.

Además, el escrito de fecha 20 de abril de 2010, acompaña el acuerdo de iniciación de expediente de derivación de responsabilidad, la comunicación de apertura de trámite de audiencia y la puesta a disposición del interesado del expediente incoado con la documentación obrante en el mismo.

Y la «incierto deuda» ha sido comunicada a la empresa, existiendo constancia en el expediente de los justificantes de notificación de las reclamaciones de deuda.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.—Artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley».

Tercero.—Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.—Artículo 2 de la Ley 22 de 2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio), que establece los presupuestos objetivos en los que procede la declaración de concurso de cualquier persona, ya sea natural o jurídica.

Quinto.—Artículo 3 de la Ley 22 de 2003, ya citada, que establece como legitimado para solicitar la declaración de concurso al propio deudor.

Sexto.—Artículo 5.1 de la Ley Concursal 22 de 2003, de 9 de julio, que establece la obligación del deudor de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de algunos de los previstos en su párrafo 40, cuando haya transcurrido el plazo correspondiente. Así, el artículo 2.4.40 de la Ley Concursal indicada dispone que la solicitud de concurso podrá fundarse en la existencia del «incumplimiento generalizado de obligaciones, entre las que figuran el pago de las cuotas, exigibles durante tres meses anteriores a la solicitud de concurso, de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta».

Séptimo.—Disposición final vigésima primera de la Ley 22 de 2003, que reforma la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificando en su punto 4 los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, quedando redactado el apartado 1 de la siguiente forma: «1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución o se adopte el concurso....».

Y el apartado 5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada queda redactado así: «El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales».

Ahora bien, este apartado 5 del artículo 105 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, ha sufrido una nueva modificación, efectuada por la Disposición final segunda de la Ley 19 de 2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (BOE de 15 de noviembre), quedando redactado de la siguiente forma: «Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior».

Octavo.–Disposición final trigésima quinta de la Ley 22 de 2003, que establece que dicha ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Noveno.– El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Décimo.–Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Construcciones Jiménez Pleite, S.L, y una vez en vigor la Ley 22 de 2003, presenta una difícil situación económica (basta recordar las cifras descritas en el apartado tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, al presentar en el ejercicio económico de 2007 una cifra de 2.223.396,67 euros de acreedores a corto plazo frente a 100.616,52 euros de fondos propios), y que ha incumplido en al menos tres meses consecutivos con su obligación del pago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta (julio a septiembre de 2008), que el administrador de la sociedad no ha convocado la Junta General para instar el concurso de acreedores, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social adopta la siguiente:

RESOLUCION

Declarar la responsabilidad de don Jesús Jiménez López, con carácter solidario, de la deuda por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses que mantiene la razón social Construcciones Jiménez Pleite, S.L., por el periodo de octubre de 2008 a junio de 2009, y reclamarle en este acto el pago de la deuda de 153.464,02 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 014810343 y 45 10 014811757, en el código de cuenta de cotización 45109160791, asignado de oficio por la administración a los únicos efectos de perseguir el cobro de la deuda derivada.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier entidad recaudadora colaboradora (bancos y cajas de ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (BOE del 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (BOE del 14).

Toledo 28 de abril de 2010.–El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-7734